



EXPEDIENTE N° : 709-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : LADRILLERA ÑOÑO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-036174

Lima, 22 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 609-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, escrito con Registro N° 45665 de fecha 22 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 14 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Huachipa² de titularidad de Ladrillera Ñoño S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 738-2017-OEFA/DS-IND del 9 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 335-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018⁵ y notificada el 27 de abril de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito del 22 de mayo de 2018⁷, el administrado presentó un escrito con registro N° 2018-E01-045665 (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.

Registro Único de Contribuyentes N° 20505715722.

La Planta Huachipa se encuentra ubicada en Av. Los Cedros Mz. D, Lote 11, Urb. La Capitana, Centro Poblado Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.

- 3 Páginas 14 al 22 del Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 9 del Expediente.
- 5 Folios 23 al 27 del Expediente.
- 6 Folio 28 del Expediente.
- 7 Folios 30 al 35 del Expediente.



5. El 11 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3083-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 609-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Es preciso indicar que el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos al Informe Final.
7. Mediante escrito del 15 de noviembre de 2018¹¹, el administrado presentó un escrito con registro N° 2018-E01-092831 (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al presente PAS, como descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folio 48 del Expediente.

⁹ Folios 36 al 41 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

¹¹ Folios 44 al 175 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

i) **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Huachipa, conforme al siguiente detalle: respecto al punto de control de emisiones “Chimenea de los Hornos”: i) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro CO₂; y, ii) la metodología empleada para la medición de los parámetros SO₂ y material particulado no se encuentra acreditada por INACAL. Respecto al punto de control “Chimenea del Nuevo Horno”: i) La metodología aplicada para la medición de los parámetros SO₂, NO₂, CO y Partículas no se encuentra acreditada por INACAL.

a) Compromisos ambientales asumidos por el administrado

11. El administrado cuenta con el Diagnostico Ambiental Preliminar de la Planta Huachipa (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 3162-2012-PRODUCE/DAAI de fecha 9 de mayo del 2012, a través del cual se comprometió a cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental, el cual cuenta con los siguientes componentes: (i) **Emisiones**, (ii) Calidad de Aire, (iii) Meteorología y (iv) Ruidos:¹³

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental¹⁴

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Emisiones	EA-1	Chimenea de los Hornos	Partículas, Gases (SO ₂ , NO ₂ , CO, CO ₂)	01	Semestral	Banco Mundial Industrias en general. Decreto Presidencial 638 Venezuela
(...)						

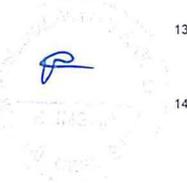
12. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 254-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 22 de julio del 2015, sustentada en el

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Para el presente PAS, se evaluará únicamente el compromiso ambiental correspondiente al monitoreo del componente emisiones.

¹⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.





Informe N° 1143-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la **Calificación Previa** del proyecto “**Ampliación del Horno de Cocción de Ladrillos Crudos**”, para la construcción de un Horno tipo Hoffman el cual se conecta con un sistema de lavado de gases. En ese sentido, en el referido Informe se consideró incluir dentro del programa del monitoreo aprobado en el DAP, un nuevo punto de monitoreo de emisiones atmosféricas (en la chimenea del nuevo horno), siendo los parámetros a medir: SO₂, NO₂ y CO, entre otros:

Anexo N° 2: Propuesta de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas¹⁵

Componente	Ubicación de la estación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Emisiones Atmosféricas	Chimenea del Horno nuevo	SO ₂ , NO ₂ , CO y Partículas	Semestral	Banco Mundial para el CO Normativa de Venezuela (decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente Venezuela) para So2 y NO2.

13. En ese sentido, de acuerdo a los documentos señalados emitidos por la autoridad competente (PRODUCE), el administrado se encuentra comprometido en realizar los monitoreos ambientales del componente emisiones en el Horno N° 1 y Horno N° 2, los cuales cuentan con un programa de Monitoreo proveniente del DAP y de la Calificación Previa, respectivamente.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre 2016 (en adelante, **2016-II**) y Primer Semestre 2017 (en adelante, **2017-I**), la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado habría realizado los referidos monitoreos con metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de la Calidad- INACAL, para los parámetros CO₂, SO₂, NO₂ y partículas.

15. En este sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los Informes de Monitoreo Ambiental

¹⁵ Folio 22 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Acta de Supervisión (Folios 14 y 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente):

Verificación de obligaciones y medios probatorios				
10	N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
		(...)		
	O.17	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre 2016 y Primer Semestre 2017, se advirtió que el administrado ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas con metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de la Calidad- INACAL, para los parámetros (CO ₂ , SO ₂ , NO ₂ y partículas). Cabe precisar que de la revisión del citado documento, la toma de muestras fue realizada por la empresa consultora Sanitas World S.R.L., la cual no se encuentra acreditada como laboratorio acreditado por INACAL para la toma de muestra de emisiones atmosféricas. (...)	No	10
		(...)		

¹⁷ Folio 8 del Expediente:





2016-II y 2017-I de emisiones atmosféricas para los parámetros CO₂, SO₂, NO₂ y partículas, con metodologías acreditadas por el INACAL, u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.¹⁸

c) Análisis de los descargos

16. A través del Escrito de Descargos I, el administrado solicitó un plazo ampliatorio de veinte (20) días hábiles a efectos de realizar los monitoreos de emisiones conforme a ley, teniendo en cuenta que el laboratorio encargado de realizarlos requiere de más tiempo para emitir los resultados.
17. Al respecto, es preciso mencionar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se ha evidenciado que el administrado haya presentado documento alguno que acredite la corrección del hecho imputado.
18. De otro lado, el administrado señaló en su Escrito de Descargos I que, no se puede atribuir responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, toda vez que, no se habría demostrado la existencia de daño real o potencial al ambiental, el mismo que no ha sido acreditado.
19. En relación al daño real al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
20. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere



"IV. CONCLUSIONES

59. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Ladrillera Ñoño S.A.C. habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas para los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), correspondientes al segundo semestre 2016 y primer semestre 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

Es preciso mencionar que, la falta de garantía de la calidad de los monitoreos realizados no otorga certeza a la Administración de que los resultados obtenidos sean válidos, toda vez que no se realizaron utilizando un método acreditado por INACAL. En consecuencia, corresponde a esta Administración considerar que los Informes de Monitoreo Ambiental 2016-II y 2017-II del componente ambiental Emisiones Atmosféricas no fueron realizados.

Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"





que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

21. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; norma establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental²⁰; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, sino que el solo incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
22. Mediante su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que han realizado monitoreos del segundo semestre de 2018, sin embargo, a la fecha a un no cuentan con el informe de monitoreo, los cuales agregaron serán presentados en un plazo de 15 días hábiles, para acreditar lo señalado, adjuntan la cadena de custodia y el panel fotográfico.
23. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, señalado en el considerando precedente.
24. Así mismo, es de precisar que, de la revisión de la cadena de custodia y el panel fotográfico presentado por el administrado, se observa que el mismo, no genera certeza de si las metodologías que se van a emplear para la ejecución del ensayo, se encuentran acreditadas ante el Instituto Nacional de la Calidad- INACAL.
25. En ese sentido, si bien se presume que el administrado está realizando actuaciones conducentes a la realización de los monitoreos ambientales con las metodologías acreditadas por INACAL, ello no lo exime de responsabilidad respecto al hecho imputado.
26. No obstante, cabe precisar que incluso si el administrado acreditará la corrección del hecho imputado en el plazo de 15 días hábiles solicitado, el mismo sería con posterioridad al inicio del presente PAS. Por lo tanto, no correspondería aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de



20

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad."



la LPAG²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²². Más aun, dicha acción sería tomada en cuenta para el cumplimiento de la medida correctiva que será evaluada en el acápite IV de la presente Resolución.

27. Así mismo, el administrado señaló en su Escrito de Descargos II que, ha realizado una inversión para el cambio de fuente de generación energética a gas natural (combustible limpio), lo que le permite tener menos emisiones que las descritas en su instrumento de gestión ambiental que indicaba el uso de biomasa como fuente de generación energética, para lo cual adjunta documentos que acreditan la instalación de las redes de gas natural y las facturas del consumo del mismo.
28. Así también, agrego que, para el correcto funcionamiento de las instalaciones de gas y los hornos, se viene realizando el mantenimiento preventivo y mantenimiento de la Estación de Regulación y Medición - ERM.
29. Al respecto es de indicar que, lo alegado por el administrado no niega ni refuta la imputación materia de análisis; más aún, cuando el cambio de la fuente de generación energética en la planta industrial, no forma parte del hecho imputado materia de análisis.
30. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales 2016-II y 2017-I²³ del componente Emisiones

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²³ Cabe señalar, que el incumplimiento por la no realización de monitoreo se refiere específicamente al siguiente detalle:

Respecto al punto de control de emisiones "Chimenea de los Hornos":

- (i) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro CO₂; y,
- (ii) la metodología empleada para la medición de los parámetros SO₂ y material particulado no se encuentra acreditada por INACAL.

Respecto al punto de control "Chimenea del Nuevo Horno":

- (i) La metodología aplicada para la medición de los parámetros SO₂, NO₂, CO y Partículas no se encuentra acreditada por INACAL.



Atmosféricas, en la Planta Huachipa, incumpliendo lo establecido en el DAP.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

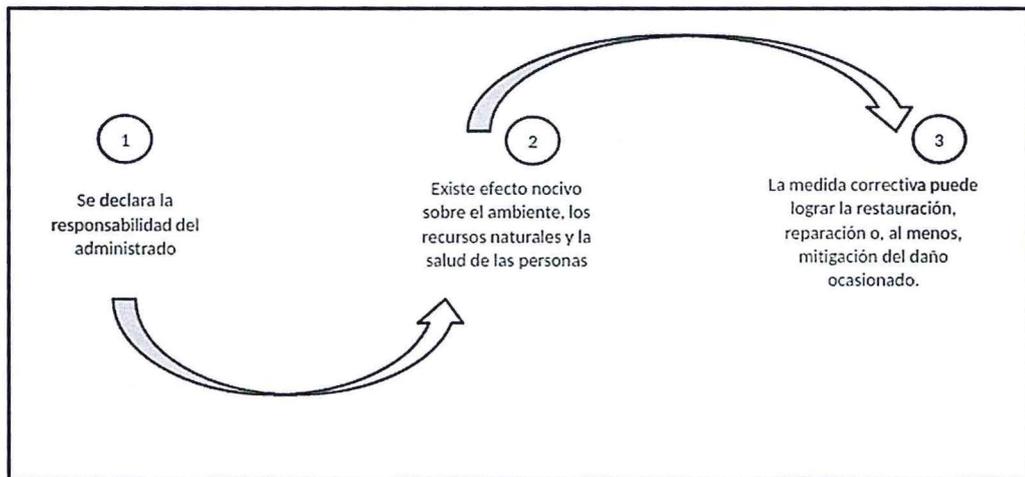
(...)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único imputado

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





40. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al 2016-II y el 2017-II en la Planta Huachipa, conforme al siguiente detalle:
- **Respecto al punto de control de emisiones “Chimenea de los Hornos”:**
 - (i) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro CO₂; y,
 - (ii) la metodología empleada para la medición de los parámetros SO₂ y material particulado no se encuentra acreditada por INACAL.
 - **Respecto al punto de control “Chimenea del Nuevo Horno”:**
 - (i) La metodología aplicada para la medición de los parámetros SO₂, NO₂, CO y Partículas no se encuentra acreditada por INACAL.
41. Al respecto, dado que el administrado a la fecha no ha corregido su conducta y al persistir el incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar riesgo de afectación a la flora³¹, debido a que un exceso SO₂ afecta las funciones metabólicas y los tejidos vegetales y el material particulado, interfiere en el proceso fotosintético³².
42. Por otro lado, podría ocasionar el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, toda vez que el monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂) y partículas, emitidos a la atmósfera podrían ser arrastrados por las condiciones meteorológicas, hacia las zonas de influencia directa e indirecta, pudiendo generar una serie de trastornos respiratorios en las personas³³.
43. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías



Campos Bedoya & otros

2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51

Consultado el 08.06.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=Q10tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiEIPWGzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

³¹ Folio 16 del Expediente N° 0332-2017-SA-IND.

Acta de supervisión

(...)

La planta industrial colinda por el norte con un terreno agrícola.

³² Consulta al Google Maps

Universidad Privada Telesup

Consulta: 03.09.2018

Disponible en: <https://www.google.com.pe/maps/@-12.0113467,-76.9211935,3a,15y,308.52h,91.7t/data=!3m6!1e1!3m4!1s-LRebfiAcpqKvZqZrP0oKQ!2e0!7i13312!8i6656>



que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

45. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
46. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁴.
47. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017,	Realizar el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el DAP y la Calificación Previa, conforme a lo siguiente: (i) Respecto al punto de control de la	En un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo,	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado



34

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.





<p>incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Huachipa, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al punto de control de emisiones "Chimenea de los Hornos": <p>(i) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro CO₂; y,</p> <p>(ii) la metodología empleada para la medición de los parámetros SO₂ y material particulado no se encuentra acreditada por INACAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al punto de control "Chimenea del Nuevo Horno": <p>(ii) La metodología aplicada para la medición de los parámetros SO₂, NO₂, CO y Partículas no se encuentra acreditada por INACAL.</p>	<p>"Chimenea de los Hornos" en los siguientes parámetros: Partículas, dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂).</p> <p>(ii) Respecto al punto de control "Chimenea del Nuevo Horno" en los siguientes parámetros: Partículas, dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO).</p> <p>Deberán de realizarse a través de organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p>	<p>establecido en su DAP.</p>	<p>y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas, deberá de contener cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados del monitoreo realizados en las chimeneas de los hornos N°1 y N° 2 de los parámetros materia de análisis a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
---	--	-------------------------------	---

49. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo ambiental de Emisiones atmosféricas de los parámetros materia de análisis, los que se encuentran establecidos en su Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP) y Calificación Previa, a través de organismos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir la generación de riesgos potenciales que podrían ocasionar la emisión de los gases de combustión provenientes de las chimeneas de los Hornos de la Planta Huachipa.

50. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en el DAP, en el que se detalla la frecuencia de la presentación semestral, es decir, en un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en el Anexo B: Programa de Monitoreo ambiental del DAP³⁵.

51. Asimismo, se otorgan quince (15) días hábiles adicionales para que Ladrillera Ñoño remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, cadena de custodia y otros documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

³⁵ Folio 11 (reverso) del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA NOÑO S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 335-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **LADRILLERA NOÑO S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **LADRILLERA NOÑO S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **LADRILLERA NOÑO S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **LADRILLERA NOÑO S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **LADRILLERA NOÑO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 7°.- Informar a **LADRILLERA ÑOÑO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **LADRILLERA ÑOÑO S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/AAT/deñe



